

Estatutos Sociales

TÍTULO I. ELEMENTOS IDENTIFICADORES Y EMPRESARIALES

Artículo 1. Régimen legal y denominación

La sociedad se denomina LaLiga Group International, S.L. (la “**Sociedad**”) y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) y por las demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 2. Objeto social

2.1 La Sociedad tiene por objeto las siguientes actividades:

- i. La explotación comercial de cualquier tipo de activos intangibles y demás derechos de propiedad intelectual e industrial mediante la cesión de uso, licencia, compraventa, arrendamiento, permuta o la transmisión o comercialización a través de cualquier otro negocio jurídico de dichos activos y derechos.
- ii. Posicionamiento de marca, gestión de medios y otras actividades dirigidas a impulsar la marca a nivel mundial, incluyendo comunicación, desarrollo y ejecución de estrategias, para terceros.
- iii. Diseño, generación e implementación de campañas publicitarias y campañas digitales propias o de terceros, incluyendo redes sociales y contenidos digitales.
- iv. Creación, diseño, producción y organización de eventos y actividades socioculturales, deportivos y musicales.
- v. Estudios, proyectos y actividades de mercado o sector, incluyendo la dirección, asistencia técnica, transferencia de tecnología, comercialización y administración de tales estudios, proyectos y actividades, propios y para terceros.
- vi. Consultoría audiovisual, creación de contenidos, programación audiovisual, protección de contenidos y gestión del archivo audiovisual propios y para terceros.
- vii. Gestión financiera, gestión de recursos humanos, gestión de proveedores y viajes, propio o para terceros.
- viii. Formación tanto presencial como a distancia mediante plataformas on-line, destinados a cualquier campo o sector, propios o para terceros.
- ix. Comercialización de productos relacionados con el sector tecnológico y digital. Estos servicios comprenderán aquellas innovaciones tecnológicas llevadas a cabo

directamente por la sociedad o mediante su colaboración conjunta con terceros, o directamente para terceros.

- x. Desarrollo, mantenimiento, comercialización y evolución de aplicaciones y/o herramientas informáticas para terceros.
 - xi. Recopilación, almacenamiento, tratamiento, gestión y explotación de datos propios o de terceros.
 - xii. La prestación de servicios digitales y tecnológicos en el ámbito del deporte, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual.
- 2.2 Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad en nombre propio o de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades con objeto análogo, o en calidad de representante de las mismas.
- 2.3 Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio las leyes exijan requisitos especiales, licencias o autorizaciones administrativas que no queden cumplidos por, o de las que no disponga, esta sociedad. En particular, la actividad de la Sociedad no comprenderá actuaciones o decisiones relativas a los derechos audiovisuales de los clubes o entidades participantes en competiciones españolas de fútbol profesional que correspondan a la Liga Nacional de Fútbol Profesional conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.
- 2.4 Si las disposiciones legales exigieren para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida al efecto, concretándose el objeto social de la sociedad en la mera intermediación o coordinación en relación con tales prestaciones

Artículo 3. Domicilio social

El domicilio social se fija en Madrid, Calle Torrelaguna, 60.

Sin menoscabo de las facultades de la Junta General, el Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio dentro del territorio nacional español, así como establecer, suprimir o trasladar cualesquiera establecimientos, agencias, representaciones, delegaciones o sucursales, a cualquier punto del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 4. Duración e inicio de actividades

La duración de la Sociedad es indefinida. La Sociedad da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

Artículo 5. Fecha de cierre del ejercicio

La fecha de cierre del ejercicio social será el 30 de junio de cada año.

Artículo 6.

[Sin contenido]

TÍTULO II. LAS PARTICIPACIONES Y LA CONDICIÓN DE SOCIO

CAPÍTULO I. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 7. El capital social y las participaciones

El capital social se cifra en trescientos doce mil quinientos euros (312.500€). El capital social está representado por trescientas doce mil quinientas (312.500) participaciones sociales (las “**Participaciones**”), de 1 euro de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, que constituyen dos (2) clases, denominadas clase “A” (la “**Clase A**”) y clase “B” (la “**Clase B**”).

- (a) La Clase A se halla formada por doscientas ochenta y seis mil ochocientos setenta (286.870) Participaciones, numeradas correlativamente de la 1 a la 286.870, ambas inclusive.
- (b) La Clase B se halla formada por veinticinco mil seiscientos treinta (25.630) Participaciones, numeradas correlativamente de la 286.871 a la 312.500, ambas inclusive.

Todas las Participaciones se hallan suscritas e íntegramente desembolsadas.

Las Participaciones sociales no podrán denominarse valores, ni estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta.

En los presentes Estatutos, los titulares de Participaciones Clase A son denominados “**Socios de Clase A**”, los titulares de Participaciones Clase B “**Socios de Clase B**” y unos y otros conjuntamente los “**Socios**”.

El derecho de voto se ejercerá en la proporción de un voto por cada Participación, independientemente de la clase a la que ésta pertenezca.

Cada Participación concede a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye todos y cada uno de los derechos que les correspondan según la ley y estos Estatutos sociales, con las particularidades que se establecen expresamente en relación con cada clase de Participaciones en los presentes Estatutos.

Artículo 8. Derechos correspondientes a las Participaciones Clase A

- 8.1 Las Participaciones Clase A llevan asociado un derecho económico especial consistente en el derecho a percibir una distribución de efectivo con cargo al resultado del ejercicio

o a reservas disponibles, exclusivamente a favor de sus titulares, por un importe igual a (a) el 50% del resultado después de impuestos de la Sociedad correspondiente al ejercicio social iniciado el 1 de julio de 2021, menos (b) cualquier cantidad distribuida como dividendo a cuenta de acuerdo con el párrafo (B) de la definición de Salida de Fondos Permitida que figura en el acuerdo marco de inversión en la Sociedad suscrito por la Sociedad, entre otras partes, en fecha 12 de diciembre de 2021 y elevado a público el 20 de enero de 2022 ante el Notario de Madrid D. Tomás Pérez Ramos con número 361 de orden de su protocolo (el “**Acuerdo Marco**”) (el resultado de restar (b) de (a), la “**Cuantía Privilegio Clase A**”). Si la Cuantía Privilegio Clase A es una cantidad negativa o nula, los Socios de Clase A no tendrán derecho a percibir la distribución en efectivo referida en este párrafo.

- 8.2 El derecho económico especial de las Participaciones Clase A previsto en este artículo tendrá carácter preferente frente a cualquier otra distribución que realice la Sociedad a sus Socios, incluida cualquier distribución que haya de efectuarse a los Socios de Clase B para atender el derecho económico especial de las Participaciones Clase B previsto en el artículo 9.
- 8.3 El derecho económico especial de las Participaciones Clase A previsto en este artículo se extinguirá al término de (i) el día en que la Junta General de la Sociedad apruebe las cuentas anuales correspondientes al ejercicio social iniciado el 1 de julio de 2021; o (ii), si fuera posterior, el día en que el importe agregado de las distribuciones preferentes percibidas por los Socios de Clase A ascienda a un importe igual a la Cuantía Privilegio Clase A.

Artículo 9. Derechos correspondientes a las Participaciones Clase B

- 9.1 Las Participaciones Clase B llevarán asociado un derecho económico especial consistente en el derecho a percibir una distribución de efectivo con cargo a reservas disponibles, exclusivamente a su favor, por (a) un importe igual a los Daños (tal y como se definen a continuación) pagaderos a los Socios de Clase B por la Sociedad de acuerdo con la Cláusula 8 del Acuerdo Marco o (b), si el importe de las reservas disponibles fuera inferior al importe de los referidos Daños, un importe igual a las reservas disponibles.
- 9.2 El derecho económico especial de las Participaciones Clase B previsto en este artículo se extinguirá al término de (i) el día en que venza el último plazo para que los Socios de Clase B puedan reclamar por Daños conforme a la Cláusula 8.8 del Acuerdo Marco, o (ii), si los Socios de Clase B hubieran presentado con anterioridad Reclamaciones Indemnizables que se hallen pendientes de resolución al término de dicho plazo, el día posterior en que haya quedado definitivamente resuelta la última de esas Reclamaciones Indemnizables y, en todo caso, si no hubiera quedado extinguida antes, el día 1 de febrero de 2027. A los efectos de lo dispuesto en los presentes Estatutos, “Daño” significa lo previsto en la Cláusula 8.4 del Acuerdo Marco y “Reclamación Indemnizable” significa lo previsto en la Cláusula 8.7 del Acuerdo Marco.

Artículo 10. Derechos de Adquisición y Clases de Participaciones

- 10.1 Salvo en caso de inexistencia o exclusión de derechos de asunción o suscripción preferente o de asignación gratuita (indistintamente, “**Derechos de Adquisición**”), toda creación de nuevas Participaciones o creación o emisión de cualquier otro tipo de Instrumentos de Capital (distintos de los propios Derechos de Adquisición) se llevará a cabo como sigue:
- (a) cuando se trate de la creación de nuevas Participaciones, se crearán tanto Participaciones de la Clase A como Participaciones de la Clase B, cada una en la proporción que guarde el número de Participaciones existentes de la Clase correspondiente respecto del número total de Participaciones de la Sociedad existentes; y
 - (b) cuando se trate de la creación o emisión de Instrumentos de Capital distintos de las Participaciones, los Socios de Clase A y los Socios de Clase B tendrán un derecho preferente de suscripción o asunción de los Instrumentos de Capital creados o emitidos en la misma proporción que la especificada en el apartado (a).

A los efectos de estos Estatutos, el término “**Instrumentos de Capital**” comprende, indistintamente, las Participaciones de la Sociedad, derechos de asunción y de asignación gratuita, obligaciones convertibles o canjeables, otros instrumentos convertibles o canjeables, *warrants* y cualesquiera otros instrumentos que den derecho a adquirir Participaciones de la Sociedad.

- 10.2 El ejercicio de Derechos de Adquisición por Socios de Clase A únicamente dará lugar a la adquisición de Participaciones Clase A (o, en su caso, Instrumentos de Capital que otorguen el derecho de a adquirir Participaciones Clase A). El ejercicio de Derechos de Adquisición por Socios de Clase B únicamente dará lugar a la adquisición de Participaciones Clase B (o, en su caso, Instrumentos de Capital que otorguen el derecho de a adquirir Participaciones Clase B).
- 10.3 Los Derechos de Adquisición correspondientes a Socios de Clase A que no hayan sido ejercitados por sus titulares en el plazo aplicable serán asignados a los Socios de Clase A que hayan ejercitado sus Derechos de Adquisición y que así lo soliciten dentro de los 15 días siguientes a aquel en que expire el referido plazo. Si fueran varios, la asignación se hará a prorrata de la proporción que guarde el número de Participaciones Clase A titularidad de cada uno de dichos Socios de Clase A respecto del total de Participaciones Clase A existentes (excluidas las Participaciones Clase A pertenecientes a los Socios de Clase A que no hayan ejercitado sus Derechos de Adquisición o no hayan solicitado la asignación de los Derechos de Adquisición no ejercitados).

En caso de que, una vez efectuada la referida asignación, quedasen Derechos de Adquisición no ejercitados por Socios de Clase A, dichos derechos serán asignados a los Socios de Clase B que hayan ejercitado sus Derechos de Adquisición y que así lo soliciten

dentro de los 15 días siguientes a aquel en que expire el plazo de 15 días anteriormente referido. Si fueran varios, la asignación se hará a prorrata de la proporción que guarde el número de Participaciones Clase B titularidad de cada uno de dichos Socios de Clase B respecto del total de Participaciones Clase B existentes (excluidas las Participaciones Clase B pertenecientes a los Socios de Clase B que no hayan solicitado la asignación de tales Derechos de Adquisición).

- 10.4 Las mismas reglas del artículo 10.3 se aplicarán *mutatis mutandis* a los Derechos de Adquisición correspondientes a Socios de Clase B que no hayan sido ejercitados por sus titulares en el plazo aplicable.
- 10.5 Toda Participación Clase A que, por cualquier motivo, sea adquirida por un Socio de Clase B se convertirá automáticamente en una Participación Clase B. Del mismo modo, cualquier Instrumento de Capital que otorgue el derecho a adquirir Participaciones Clase A que, por cualquier motivo, sea adquirido por un Socio de Clase B se convertirá automáticamente en un Instrumento de Capital equivalente que otorgue el derecho a adquirir Participaciones de la clase B.

Las reglas mismas del párrafo anterior se aplicarán *mutatis mutandis* a la adquisición por Socios de Clase A de Participaciones Clase B e Instrumentos de Capital que den derecho a adquirir Participaciones Clase B.

Artículo 11. Libro registro de socios

- 11.1 La Sociedad llevará un libro registro de socios en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las Participaciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la Participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

A estos efectos, los Socios estarán obligados a comunicar al Consejo de Administración de la Sociedad todas las transmisiones de Participaciones, constitución o modificación de derechos sobre las mismas y cualquier otra circunstancia que pueda alterar o afectar la titularidad o disfrute de las Participaciones o los derechos a ellas incorporados.

La Sociedad sólo reputará Socio a quien se halle inscrito en dicho libro. La llevanza y custodia del mismo corresponde al secretario del Consejo de Administración.

- 11.2 Cualquier Socio podrá examinar el libro registro de socios.

El Socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las Participaciones tienen derecho a obtener una certificación de las Participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Tales solicitudes deberán necesariamente cursarse al secretario del Consejo de Administración en el domicilio de la Sociedad, que vendrá obligado a contestar en el plazo máximo de treinta (30) días naturales a contar desde la notificación de la solicitud.

Artículo 12. Derechos del socio

Cada Participación confiere a su titular los derechos establecidos en la Ley y en los Estatutos y, en particular, el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de asunción preferente en la creación de nuevas Participaciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y a impugnar los acuerdos los acuerdos sociales y el derecho de información.

Con carácter general, en caso de prenda sobre las Participaciones representativas del capital social de la Sociedad, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

No obstante lo anterior, desde el momento en que se notifique por conducto notarial al deudor pignoraticio y a la sociedad la existencia de un incumplimiento de las obligaciones garantizadas, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor conforme al artículo 1.872 del Código Civil, corresponderán automáticamente al acreedor pignoraticio los derechos económicos y, únicamente a requerimiento del mismo, le corresponderán asimismo los derechos políticos correspondientes a las Participaciones.

Artículo 13. Derecho de información

13.1 La Sociedad deberá proporcionar a los Socios, sin necesidad de solicitud específica al respecto, la siguiente información relativa a la Sociedad y sus filiales y, cuando así se indica expresamente, relativa a *Joint Ventures*, entendiéndose por tales a efectos de los presentes Estatutos cualesquiera sociedades o esquemas contractuales de cooperación con terceros en los que la participación de la Sociedad supere el 25%:

- (a) Estados financieros mensuales de la Sociedad según contabilidad de gestión, incluyendo desglose de ingresos, gastos y evolución de las principales partidas en relación al presupuesto. Principales partidas de balance y *cashflow*. Reparto por negocio si está disponible.
- (b) Evolución de los principales indicadores de negocio de las diferentes áreas: audiencia, salud de la marca, presencia internacional, redes sociales, usuarios *over-the-top* (“OTT”), etc. Indicadores no financieros y de sostenibilidad.
- (c) Actualización periódica de los principales acuerdos de patrocinio o servicios alcanzados.
- (d) Presupuestos anuales de las diferentes áreas y actualizaciones sobre el mismo:
 - i. Filiales nacionales e internacionales.
 - ii. *Joint Ventures*.
 - iii. Negocio tradicional (Patrocinios, *Business School*, *Grassroots*, etc.).

- iv. LL Tech e imputaciones de LL Tech a las diferentes áreas.
 - v. OTT.
 - vi. Ingresos, costes y márgenes de los contratos de servicio entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional (N.I.F. G78069762) y la Sociedad.
- (e) Cierres contables auditados de la Sociedad, sus filiales y las *Joint Ventures*; y
- (f) Actualizaciones sobre cualquier procedimiento fiscal o legal.

13.2 Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de información que la normativa reconoce a los socios y consejeros y de cualquier otra información que la Sociedad decida voluntariamente facilitar a los Socios.

CAPITULO II. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN Y GRAVAMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 14. Principios generales del régimen de transmisión y gravamen de los Instrumentos de Capital

- 14.1 El presente capítulo se aplicará a todas las transmisiones y al gravamen de Participaciones y demás Instrumentos de Capital.
- 14.2 Queda excluida expresamente la aplicación del régimen de transmisión de participaciones previsto en los artículos 107 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.
- Consecuentemente, los Socios únicamente podrán disponer, directa o indirectamente, de todos o una parte de los Instrumentos de Capital de la Sociedad de que sean titulares de conformidad con las reglas establecidas en este Capítulo.
- 14.3 Los actos de disposición de Instrumentos de Capital realizados en incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo carecerán de efectos frente a la Sociedad.

Artículo 15. Compromiso de no disposición (*lock-up*)

- 15.1 Los Socios no podrán transmitir ni disponer de ningún modo de los Instrumentos de Capital de la Sociedad de los que sean titulares hasta el 1 de febrero de 2025 (el “**Período de Lock-Up**”). Esta limitación no resultará de aplicación cuando la transmisión o disposición se realice en virtud de: (i) lo dispuesto en el artículo 19 de estos Estatutos, si quien transmite o dispone es un Socio de Clase A; o (ii) lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de estos Estatutos, si quien transmite o dispone es un Socio de Clase B.
- 15.2 Salvo en los supuestos recogidos en los artículos 19 y 20 de estos Estatutos, los Socios de Clase B que sean personas jurídicas se comprometen a que, durante el Período de Lock-Up, la totalidad de su capital social permanecerá bajo el control exclusivo de fondos de inversión, entidades o vehículos asesorados o gestionados por la sociedad de

nacionalidad luxemburguesa CVC Capital Partners SICAV-FIS S.A. (inscrita en el *Registre de Commerce et des Sociétés* con el número B138220) o la sociedad, también de nacionalidad luxemburguesa, CVC Advisers Company (Luxembourg) S.à r.l (inscrita en el *Registre de Commerce et des Sociétés* con el número B93176) (tales fondos, entidades y vehículos, los “**Fondos CVC**”). Como única excepción, durante el Periodo de Lock-Up, los Fondos CVC podrán ceder a coinversores participaciones minoritarias en vehículos situados en la cadena de titularidad por encima de los Socios de Clase B, siempre que mantengan el control exclusivo del Socio de Clase B de que se trate.

A estos efectos, se entenderá que los Fondos CVC tienen el control exclusivo de los Socios de Clase B siempre que la totalidad de las acciones o participaciones, o cualesquiera otros instrumentos que otorguen derecho de voto, de los Socios de Clase B sean titularidad de una misma entidad y, además, (i) que los Fondos CVC sean, directa o indirectamente, titulares de más del 50% del capital social de la citada entidad y de los Socios de Clase B y (ii) los Fondos CVC controlen la citada entidad y los Socios de Clase B.

- 15.3 Transcurrido el Período de Lock-Up, los Socios podrán disponer de los Instrumentos de Capital de la Sociedad con sujeción a los requisitos establecidos en los artículos 16 a 18, ambos incluidos de estos Estatutos.

Artículo 16. Disposición de Instrumentos de Capital por los Socios de Clase A

- 16.1 Salvo en los supuestos recogidos en los artículos 19 y 20 de estos Estatutos, los Socios de Clase A solo podrán disponer de forma directa de una parte de los Instrumentos de Capital de la Sociedad si se cumplen, cumulativamente, los siguientes requisitos:
- (i) que el Socio de Clase A transmitente conserve tras la disposición de los Instrumentos de Capital el control exclusivo de la Sociedad;
 - (ii) que la disposición de los Instrumentos de Capital se realice en favor de una persona jurídica;
 - (iii) que el Socio de Clase A transmitente otorgue a los Socios de Clase B un derecho de primera oferta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de estos Estatutos, para adquirir los Instrumentos de Capital objeto de disposición; y
 - (iv) que el adquirente, si no lo hubiera hecho ya, se adhiera al Contrato de Socios, en los términos en él previstos.
- 16.2 Los Socios de Clase A no podrán disponer de sus Instrumentos de Capital de la Sociedad a favor de personas objeto de sanciones internacionales o que estén domiciliadas o tengan su centro principal de decisiones en un país respecto del cual el Comité Olímpico Internacional (COI), la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), la Unión de Federaciones Europeas de Fútbol (UEFA) (o cualquier otro organismo deportivo de ámbito internacional que les sustituya en el futuro) haya declarado formalmente que no respeta los derechos humanos.

- 16.3 Los Socios de Clase A se comprometen a que no tengan lugar disposiciones indirectas de Instrumentos de Capital de la Sociedad, esto es, actos de disposición de Instrumentos de Capital distintos de los de la Sociedad, operaciones corporativas, el otorgamiento de un contrato o cualquier otra circunstancia, que resulte en que la Liga Nacional de Fútbol Profesional deje de controlar la Sociedad.

Artículo 17. Disposición de Instrumentos de Capital por los Socios de Clase B

- 17.1 Salvo en los supuestos recogidos en los artículos 19 y 20 de estos Estatutos, los Socios de Clase B solo podrán disponer directamente de los Instrumentos de Capital de la Sociedad si se cumplen, cumulativamente, los siguientes requisitos:

- (i) que la disposición de los Instrumentos de Capital se realice en favor de una persona jurídica;
- (ii) que el Socio de Clase B transmitente disponga de la totalidad (y no de parte) de los Instrumentos de Capital de la Sociedad de los que sea titular en ese momento;
- (iii) que el adquirente de los Instrumentos de Capital de la Sociedad sea una única entidad, que deberá ser una sociedad de nueva creación sin actividad previa a la propia adquisición;
- (iv) si se diera el caso, que el Socio de Clase B transmita al adquirente de los Instrumentos de Capital de la Sociedad, de forma simultánea, su posición contractual en cualquier contrato de cuenta en participación que el Socio de Clase B transmitente tuviera suscrito con cualquier Socio de Clase A (la “**Posición Contractual**”).
- (v) que el Socio de Clase B transmitente otorgue a los Socios de Clase A un derecho de primera oferta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de estos Estatutos, para adquirir la totalidad de los Instrumentos de Capital de la Sociedad y, en su caso, la Posición Contractual; y
- (vi) que el adquirente, si no lo hubiera hecho ya, se adhiera al Contrato de Socios, en los términos en él previstos.

- 17.2 Salvo en los supuestos recogidos en los artículos 19 y 20 de estos Estatutos, los Socios de Clase B solo podrán realizar Disposiciones Indirectas de Instrumentos de Capital de la Sociedad (tal y como se define este término a continuación) si otorgan a los Socios de Clase A un derecho de primera oferta de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de estos Estatutos para adquirir:

- (i) en caso de Disposición Directa de Instrumentos del Socio de Clase B (tal y como se define este término a continuación), la totalidad de los Instrumentos de Capital del Socio de Clase B que sean objeto de disposición; y
- (ii) en caso de Disposición Indirecta de Instrumentos del Socio de Clase B (tal y como se define este término a continuación), (a) la totalidad de los Instrumentos de Capital del Socio de Clase B que sean objeto de disposición indirecta o, a elección de los Socios de Clase A interesados en la adquisición (de común acuerdo entre

ellos), (b) la totalidad de los Instrumentos de Capital del vehículo controlado por Fondos CVC que vayan a ser objeto de disposición directa.

A estos efectos:

“Disposición Indirecta de Instrumentos de Capital de la Sociedad” significa, respecto de cualquier Socio de Clase B, una Disposición Directa de Instrumentos o una Disposición Indirecta de Instrumentos.

“Disposición Directa de Instrumentos del Socio de Clase B” significa una disposición directa de los Instrumentos de Capital del Socio de Clase B por su socio, accionista o titular directo que resulte en que las entidades del grupo al que pertenece el Socio de Clase B en la fecha de firma del Acuerdo Marco dejen de controlar al Socio de Clase B.

“Disposición Indirecta de Instrumentos del Socio de Clase B” significa la disposición de Instrumentos de Capital de cualquier sociedad dominante del Socio de Clase B, una operación corporativa, el otorgamiento de un contrato o cualquier otra circunstancia que resulte en que las entidades del grupo al que pertenece el Socio de Clase B en la fecha de firma del Acuerdo Marco dejen de controlar a dicho Socio de Clase B.

- 17.3 Salvo consentimiento previo y por escrito de Socios de Clase A titulares de la mayoría de las Participaciones Clase A existentes, los Socios de Clase B no podrán disponer directamente de los Instrumentos de Capital de la Sociedad, y se comprometen a que no tenga lugar ningún acto de disposición directa o indirecta de los Instrumentos de Capital del correspondiente Socio de Clase B, a favor de Adquirentes No Permitidos (tal y como este término se define en el artículo 26 de estos Estatutos).
- 17.4 Las reglas previstas en los apartados 2 y 3 anteriores serán igualmente aplicables en el supuesto de que las transmisiones se produzcan como consecuencia de un proceso de salida a bolsa. Como excepción, lo previsto en el apartado 3 no resultará de aplicación a las ventas de acciones de la compañía cotizada que realicen Fondos CVC a través del mercado una vez que dicha compañía haya comenzado a cotizar, con la salvedad de que un Adquirente No Permitido no podrá adquirir el control, directo o indirecto, de Socios de Clase B.

Artículo 18. Procedimiento asociado al derecho de primera oferta

- 18.1 El derecho de primera oferta de los Socios de Clase A referido en el artículo 17.1(v) de estos Estatutos se sujetará al siguiente procedimiento:
- (i) El Socio de Clase B transmitente deberá comunicar por escrito a los Socios de Clase A su intención de disponer de la totalidad de los Instrumentos de Capital de la Sociedad y, en su caso, la Posición Contractual, haciendo constar el número y características de los Instrumentos de Capital de los que se pretende disponer.
 - (ii) Si un Socio de Clase A estuviese interesado en adquirir la totalidad de los Instrumentos de Capital de la Sociedad, así como la Posición Contractual, se lo

notificará por escrito al Socio de Clase B transmitente dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la comunicación referida en el apartado (i) anterior, indicando el precio y las condiciones pago. Si fueran varios los Socios de Clase A interesados, deberán formular una oferta conjunta que será objeto de una única comunicación.

- (iii) Si el Socio de Clase B transmitente aceptase la oferta de uno de los Socios de Clase A:
 - (a) ambas partes negociarán de buena fe los términos y condiciones finales de la operación y suscribirán, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, la documentación contractual necesaria para transmitir al Socio de Clase A los Instrumentos de Capital de la Sociedad y, en su caso, la mencionada Posición Contractual. El Socio de Clase B transmitente únicamente otorgará manifestaciones y garantías en favor del Socio de Clase A relativas a su título y capacidad para transmitir, así como en relación a sanciones y *compliance* (incluyendo anticorrupción y prevención de blanqueo de capitales); y
 - (b) la consumación de la transmisión en favor del Socio de Clase A tendrá lugar en la fecha en que se suscriba la documentación contractual referida en el apartado (a) anterior, salvo que no sea legalmente posible como consecuencia de ser necesarias cualesquiera autorizaciones regulatorias.
- (iv) Si (a) ningún Socio de Clase A comunicara al Socio de Clase B transmitente en el plazo anterior su interés en adquirir la totalidad de los Instrumentos de Capital de la Sociedad ofrecidos y, en su caso, la Posición Contractual o (b) el Socio de Clase B transmitente no aceptara la oferta de los Socios de Clase A, el Socio de Clase B transmitente quedará libre para disponer de los Instrumentos de Capital de la Sociedad y la Posición Contractual a favor de un tercero observando los requisitos previstos en los artículos 17.1 a 17.3 (excepto, para evitar dudas, el apartado 17.1(v)), según corresponda, de estos Estatutos, a un precio superior al mayor comunicado, en su caso, por los Socios de Clase A y en términos y condiciones que no sean más favorables para el tercer adquirente que los ofrecidos por los Socios de Clase A en las comunicaciones referidas en el apartado 18.1(ii) y, en su caso, durante las negociaciones referidas en el apartado 18.1(iii)(a). En el supuesto de que el Socio de Clase B transmitente no hubiera aceptado la oferta presentada por los Socios de Clase A:
 - (a) salvo en el supuesto previsto en el apartado (b) siguiente, la documentación contractual con el tercero no incluirá manifestaciones y garantías del Socio de Clase B transmitente en favor del citado tercero de las que el Socio de Clase B transmitente responda (salvo en relación a su título y capacidad para transmitir, sanciones y *compliance* (incluyendo anticorrupción y prevención de blanqueo de capitales); y
 - (b) no obstante lo previsto en el apartado (a) anterior, el Socio de Clase B transmitente podrá otorgar en la documentación contractual manifestaciones y garantías de negocio en favor del tercero si el Socio

de Clase B transmitente acredita a los Socios de Clase A que la diferencia entre el precio ofrecido por LaLiga y el ofertado por el Socio de Clase B transmitente es superior al coste de suscribir un seguro de manifestaciones y garantías (*W&I Insurance*) que cubra las manifestaciones y garantías que el Socio de Clase B se propone otorgar al tercero.

- (v) Si el Socio de Clase B transmitente no ha suscrito la documentación contractual necesaria para llevar a cabo el acto de disposición en los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que quedó libre para transmitir los Instrumentos de Capital, cualquier disposición posterior estará sujeta de nuevo al derecho de primera oferta de los Socios de Clase A.

18.2 El procedimiento previsto en el apartado 1 anterior aplicará *mutatis mutandis* a:

- (i) El derecho de primera oferta de los Socios de Clase A referido en el artículo 17.2 de estos Estatutos sociales en caso de Disposición Indirecta de los Instrumentos de Capital de la Sociedad (ya sea mediante una Disposición Directa de Instrumentos del Socio de Clase B o una Disposición Indirecta de Instrumentos del Socio de Clase B).
- (ii) El derecho de primera oferta de los Socios de Clase B referido en el artículo 16.1 de estos Estatutos en caso de disposición por LaLiga de una parte de los Instrumentos de Capital de la Sociedad.

Artículo 19. Disposiciones no sujetas

19.1 No quedarán sujetas a las limitaciones establecidas en los artículos 15 a 18 de estos Estatutos los actos de disposición de Instrumentos de Capital de la Sociedad que se recogen en este artículo 19.

19.2 Será el caso de los actos de disposición que realicen los Socios de Clase B de la totalidad o parte de los Instrumentos de Capital de la Sociedad directa o indirectamente a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- (i) la sociedad de nacionalidad luxemburguesa CVC Capital Partners SICAV-FIS S.A. (inscrita en el *Registre de Commerce et des Sociétés* con el número B138220) y sus filiales;
- (ii) la sociedad de nacionalidad luxemburguesa CVC Advisers Company (Luxembourg) S.à r.l (inscrita en el *Registre de Commerce et des Sociétés* con el número B93176) y las demás sociedades de su grupo; y
- (iii) los Fondos CVC, así como las Filiales directas o indirectas de los Fondos CVC.

No estarán incluidas en los epígrafes (i) a (iii) anteriores: (a) las sociedades *portfolio* en las que los Fondos CVC, directa o indirectamente, tengan una participación, ni (b) CVC Credit Partners Group Holding Foundation (entidad registrada con el nº 298 en el *Jersey Financial Services Commission Registry*) ni ninguna de sus filiales en cada momento.

Si los actos de disposición a que se refiere este artículo 19.1 consisten en una transmisión directa de los Instrumentos de Capital de la Sociedad, el Socio de Clase B transmitente deberá cumplir con los requisitos (i), (ii), (iii), (iv) y (vi) del artículo 17.1 de estos Estatutos. Asimismo, los Socios de Clase B se comprometen a que, si la entidad adquirente en virtud de este apartado, pierde las condiciones que le hacían apta para la adquisición, con carácter previo a la pérdida de dicha condición, la entidad adquirente transmitirá los Instrumentos de Capital a otra entidad que cumpla con tales requisitos.

19.3 Tampoco quedarán sujetos a las limitaciones establecidas en los artículos 15 a 18 de estos Estatutos los actos de disposición directa que realicen los Socios de Clase A de todo o parte de los Instrumentos de Capital de la Sociedad a favor de las entidades pertenecientes a su mismo grupo siempre que:

- (i) en caso de transmisión de una parte de sus Instrumentos de Capital, el adquirente se adhiera al Contrato de Socios sindicando su participación con la del Socio de Clase A transmitente; y
- (ii) en caso de transmisión de la totalidad de sus Instrumentos de Capital, el adquirente se adhiera al Contrato de Socios subrogándose en la posición del Socio de Clase A transmitente.

El Socio de Clase A transmitente se compromete a que, si la entidad adquirente de los Instrumentos de Capital deja de ser una sociedad de su grupo, con carácter previo a la pérdida de dicha condición, la entidad transmita la totalidad de los Instrumentos de Capital a otra entidad perteneciente a su grupo.

Artículo 20. Actos de Gravamen

20.1 Los Socios de Clase B se comprometen a mantener en todo momento sus Instrumentos de Capital de la Sociedad, así como cualesquiera otros derechos que pudieran derivarse de aquellos, libres de prendas, usufructos o cualquier otro tipo de garantía, carga, gravamen u opción de tercero, con la única excepción de lo indicado en el apartado 2 siguiente.

20.2 No obstante lo anterior, los Socios de Clase B podrán pignorar o constituir otras garantías sobre sus Instrumentos de Capital de la Sociedad y, en su caso, sobre la Posición Contractual a favor de quienes hayan financiado el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo Marco, así como en el contexto de la financiación o refinanciación del Socio de Clase B o de las obligaciones asumidas para ejecutar sus obligaciones derivadas del Acuerdo Marco, siempre que en la documentación contractual que se firme con los financiadores se incluyan los siguientes compromisos:

- (i) que la ejecución de las dos garantías (esto es, la garantía sobre los Instrumentos de Capital de la Sociedad y sobre la Posición Contractual) debe iniciarse conjunta y simultáneamente. Ello con independencia de que la ejecución se sustancie en un único o en varios procedimientos;

- (ii) que si se ejecutan las garantías y se procede a la transmisión forzosa de los Instrumentos de Capital de la Sociedad titularidad del Socio de Clase B y la Posición Contractual, el adquirente debe ser una única entidad y cumplir con los siguientes requisitos:
 - (a) ser una sociedad de nueva creación;
 - (b) no tener actividad previa;
 - (c) no ser un Adquirente No Permitido; y
 - (d) comprometerse por escrito frente a todos los Socios de Clase A a cumplir con las limitaciones a la transmisión previstas en los artículos 15 a 20 de estos Estatutos, que le serán de aplicación *mutatis mutandis* (incluyendo, para evitar dudas, el derecho de primera oferta de los Socios de Clase A en caso de que el adquirente desee transmitir sus Instrumentos de Capital). El adquirente podrá constituir nuevas garantías sobre los Instrumentos de Capital de la Sociedad de su titularidad y su posición contractual en el Contrato de Cuenta en Participación siempre que éstas cumplan con todos los requisitos previstos en este artículo 20 (y en particular los indicados en este apartado 20.2(ii)).

La ejecución de cualesquiera prendas u otras garantías se deberá llevar a cabo de conformidad con lo previsto en los apartados (i) y (ii) anteriores, no siendo de aplicación el compromiso de no disposición y el derecho de primera oferta previstos en los artículos 15 y 18, respectivamente, en la medida en que se cumpla lo dispuesto en tales apartados (i) y (ii)

- 20.3 Los Socios de Clase A podrán constituir prendas, usufructos o cualquier otro tipo de garantía, carga, gravamen u opción sobre los Instrumentos de Capital de la Sociedad, no siendo de aplicación en su ejecución el compromiso de no disposición y el derecho de primera oferta previstos en los artículos 15 y 18, respectivamente.
- 20.4 Lo dispuesto en los artículos 15 a 19, incluidos, de estos Estatutos no será de aplicación a los actos de gravamen de Instrumentos de Capital de la Sociedad regulados en este artículo 20.
- 20.5 Los accionistas, socios o titulares de los Socios de Clase B podrán pignorar o constituir otras garantías sobre los Instrumentos de Capital que representen el capital de los Socios de Clase B. En caso de disposición indirecta de los instrumentos de capital de la Sociedad como consecuencia de la ejecución de cualesquiera prendas u otras garantías no serán de aplicación el compromiso de no disposición y el derecho de primera oferta previstos en los artículos 15 y 18 siempre que (i) tales prendas u otras garantías se hayan constituido a favor de financiadores de las obligaciones del Socio de Clase B bajo el Acuerdo Marco, así como en el contexto de la financiación o refinanciación del Socio de Clase B o de sus obligaciones bajo el Acuerdo Marco; y (ii) en su ejecución se cumplan los requisitos previstos en el apartado 20(2)(ii) párrafos (c) y (d) de estos Estatutos.

Artículo 21. Régimen especial de remedios frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo

- 21.1 La inobservancia de las restricciones a la disposición de Instrumentos de Capital establecidas en los artículos 14 a 20 de estos Estatutos por Socios de Clase B tendrá la consideración de **“Incumplimiento Cualificado del Socio de Clase B”** siempre que, reclamada la subsanación por escrito por Socios de Clase A titulares de la mayoría de las Participaciones Clase A, el incumplimiento en cuestión no sea subsanado en un plazo razonable atendida la naturaleza y los efectos del mismo, y, en todo caso, en el plazo máximo de dos (2) meses a contar desde el requerimiento escrito de los citados Socios de Clase A. El concreto Socio de Clase B que incurra en un Incumplimiento Cualificado del Socio de Clase B será el **“Socio de Clase B Incumplidor”**.
- 21.2 El incumplimiento grave de las obligaciones de disposición de Instrumentos de Capital establecidas en los artículos 14 a 20 de estos Estatutos por parte de Socios de Clase A, no subsanado en el plazo máximo de dos (2) meses a contar desde el requerimiento escrito de Socios de Clase B titulares de la mayoría de las Participaciones Clase B se considerará un **“Incumplimiento Cualificado del Socio de Clase A”**. El concreto Socio de Clase A que incurra en un Incumplimiento Cualificado del Socio de Clase A será el **“Socio de Clase A Incumplidor”**.
- 21.3 Los Socios de Clase A dispondrán de una opción de compra para adquirir, en los términos establecidos en este artículo 21, la totalidad de los Instrumentos de Capital de los que sea titular el Socio de Clase B Incumplidor en el momento en que esa opción se ejercite (la **“Opción de Compra”**). La Opción de Compra únicamente podrá ser ejercitada en casos de Incumplimiento Cualificado del Socio de Clase B.

La Opción de Compra podrá ser ejercitada por los Socios de Clase A que estén interesados en dicho ejercicio. Si fueran varios los Socios de Clase A interesados, los derechos derivados del ejercicio de la Opción de Compra se repartirán entre ellos de manera proporcional conforme a los Instrumentos de Capital que titule cada uno de ellos. Si un Socio de Clase A tuviera conocimiento de un Incumplimiento Cualificado del Socio de Clase B deberá ponerlo, sin demora, en conocimiento del resto de Socios de Clase A.

La Opción de Compra será ejercitada en dentro de los 60 días hábiles siguientes a que cualquier Socio de Clase A haya tenido conocimiento del Incumplimiento Cualificado del Socio de Clase B. El precio de los Instrumentos de Capital será el Precio de la Opción de Compra (tal y como este término se define en la Cláusula 14(D) y (E) del Contrato de Socios) y se sujetará a las reglas procedimentales recogidas en la Cláusula 16 del Contrato de Socios.

- 21.4 Los Socios de Clase B dispondrán de una opción de venta para transmitir, en los términos establecidos en este artículo 21, al Socio de Clase A Incumplidor la totalidad de los Instrumentos de Capital de los que sean titulares en el momento en que esa opción se ejercite (la **“Opción de Venta”**). La Opción de Venta únicamente podrá ser ejercitada en

casos de Incumplimiento Cualificado del Socio de Clase A.

La Opción de Venta podrá ser ejercitada por los Socios de Clase B que estén interesados en dicho ejercicio. Si un Socio de Clase B tuviera conocimiento de un Incumplimiento Cualificado del Socio de Clase A deberá ponerlo, sin demora, en conocimiento del resto de Socios de Clase B.

La Opción de Venta será ejercitada dentro del plazo indicado en la Cláusula 15(C) del Contrato de Socios, el precio de los Instrumentos de Capital será el Precio de la Opción de Venta (tal y como este término se define en la Cláusula 15(D) y (E) del Contrato de Socios) y se sujetará a las reglas procedimentales recogidas en la Cláusula 16 del Contrato de Socios.

TÍTULO III. ESTRUCTURA ORGÁNICA: JUNTA GENERAL Y ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I. ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 22. Órganos sociales

Los órganos sociales son la Junta General y el Consejo de Administración.

CAPÍTULO II. LA JUNTA GENERAL

Artículo 23. Competencias de la Junta General

- 23.1 Con carácter general, la Junta General de socios de la Sociedad adoptará sus acuerdos con sujeción a los requisitos de mayoría que la normativa aplicable exija en cada momento.
- 23.2 Sin perjuicio de lo anterior, para que la Junta General pueda adoptar acuerdos sobre las siguientes materias (las “**Materias Reservadas de la Junta**”), se requerirá, además de las mayorías legalmente exigidas, el voto favorable de Socios que sean titulares de al menos el 94,9% de las Participaciones o el porcentaje superior que se indica en los apartados (ii), (v) y (vi) siguientes:
- i. Modificación de los Estatutos sociales de la Sociedad cuando la modificación se oponga a las previsiones del contrato entre socios de LaLiga Group International, S.L. suscrito por la Sociedad, entre otras partes, en fecha 1 de febrero de 2022 y elevado a público en la misma fecha ante el Notario de Madrid D. Tomás Pérez Ramos con número 770 de orden de su protocolo (el “**Contrato de Socios**”) o guarde directa relación con alguna de las Materias Reservadas de la Junta que se recogen en los apartados siguientes.
 - ii. Creación de nuevas Participaciones de la Sociedad y emisión, en caso de que sea legalmente posible, de instrumentos que faculten para su asunción:

- (a) (y) siempre que conlleve la supresión del derecho de asunción preferente legalmente previsto o (z) en caso de que no se suprima el derecho de asunción preferente, y a menos que tenga por objeto una Aportación de Emergencia (tal y como se define a continuación), siempre que el importe de la ampliación de capital (i.e. capital y prima de asunción) sea superior al 30% de los ingresos brutos consolidados de la Sociedad y sus sociedades dependientes según la última cuenta de pérdidas y ganancias aprobada (considerándose a estos efectos el conjunto de emisiones realizadas en cualquier periodo de doce (12) meses).

“**Aportación de Emergencia**” significa aquella aportación que resulte necesaria, como última opción (esto es, siempre que no sea posible obtener cualquier forma de financiación de terceros –excluyendo, con efectos aclaratorios, aportaciones al capital social– en condiciones de mercado, o cuando para remediar la situación de que se trate sea imprescindible incrementar los fondos propios de la Sociedad), para (a) remover una causa de disolución; (b) remediar una situación de insolvencia, actual o inminente; (c) remediar un déficit de liquidez, o (c) evitar el incumplimiento de *covenants* financieros.

- (b) tratándose de aumentos de capital en los que la normativa aplicable no otorgue el derecho de asunción preferente, a menos que la Sociedad otorgue a los Socios de Clase B la posibilidad de asumir, mediante aportación dineraria de valor equivalente, participaciones o instrumentos adicionales en el número necesario para evitar la dilución de los Socios de Clase B. No obstante, los aumentos de capital en los que la normativa aplicable no otorgue el derecho de asunción preferente cuyo importe (i.e. capital y prima de asunción) sea superior al 30% de los ingresos brutos consolidados de la Sociedad y sus sociedades dependientes según la última cuenta de pérdidas y ganancias aprobada tendrán la consideración de Materia Reservada de la Junta (considerándose a estos efectos el conjunto de los aumentos realizados en cualquier periodo de doce (12) meses) a menos que tenga por objeto una Aportación de Emergencia; y
- (c) en todo caso, cuando dé lugar a la asunción de participaciones sociales de la Sociedad por cualquier persona o entidad diferente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (N.I.F. G78069762), la sociedad de nacionalidad luxemburguesa Loarre Investments S.à r.l. (N.I.F. B258785) o entidades de sus respectivos grupos.

La adopción por la Junta General de acuerdos incluidos en este apartado requerirá el voto favorable de Socios que sean titulares de al menos el 96,9% de las Participaciones.

- iii. Transformación de la Sociedad en cualquier tipo social distinto de la sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

- iv. Fusión, escisión, segregación, aportación de activos o pasivos a una filial o cesión global de activo o pasivo de la Sociedad en los siguientes supuestos:
 - (a) tratándose de una fusión, que ésta, de consumarse, conllevara (y) una dilución económica de los Socios de Clase B en la Sociedad, o (z) una dilución política de los Socios de Clase B llevase aparejada una reducción de sus derechos de voto en la entidad resultante de la fusión de, al menos, un 30% con respecto a los derechos de voto que en ese momento los Socios de Clase B ostentasen en la Sociedad; o
 - (b) tratándose de una escisión, segregación, cesión global o aportación de activos y/o pasivos, que ésta afecte a un ámbito de negocio que genere una cifra de negocio igual o superior al 30% de los ingresos brutos consolidados de la Sociedad y sus sociedades dependientes según la última cuenta de pérdidas y ganancias aprobada.
- v. Disolución de la Sociedad (salvo que sea legalmente obligatoria).

La adopción por la Junta General de acuerdos incluidos en este apartado requerirá el voto favorable de Socios que sean titulares de al menos el 96,9% de las Participaciones.

- vi. Impartición de instrucciones al Consejo de Administración o autorización a dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Sociedades de Capital referida a asuntos comprendidos en el Artículo 29 de estos estatutos (Materias Reservadas del Consejo de Administración). En el caso de que las instrucciones impliquen el abandono por la Sociedad de actividades contempladas en los apartados (b) o (f) del artículo 29(iii) siguiente, se requerirá el voto favorable de Socios que sean titulares de al menos el 96,9% de las Participaciones.

Artículo 24. Delegación en el Consejo de Administración e intervención de la Junta General en asuntos de gestión

La Junta General de socios podrá delegar en el Consejo de Administración la adopción de acuerdos sobre materias reservadas propias de la Junta General que no tengan legalmente el carácter de indelegables e impartir al Consejo de Administración instrucciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 25. Celebración

- 25.1 La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio, salvo en caso de junta universal, que podrá celebrarse en cualquier lugar. Los Socios podrán asistir y votar personalmente o por medios telemáticos que garanticen la identidad del sujeto en los términos previstos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO III. LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL

Artículo 26. Órgano de administración

26.1 La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración integrado por no menos de cinco (5) y no más de ocho (8) consejeros. Corresponde a la Junta General fijar en cada momento el número de miembros del consejo dentro del rango indicado.

26.2 La designación de los consejeros por los Socios se realizará conforme a las siguientes reglas:

- i. Si el número de consejeros fijado por la Junta General fuera cinco (5):
 - (a) tres de ellos (3) serán quienes ostenten, en cada momento, el cargo de Presidente y los dos Vicepresidentes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Los Vicepresidentes no tendrán la condición de Consejeros ejecutivos de la Sociedad; y
 - (b) el nombramiento de los otros dos (2) requerirá, además de la mayoría legalmente prevista, el voto favorable de la mayoría de los votos correspondientes a las Participaciones Clase B.
- ii. Si el número de consejeros fijado por la Junta General fuera seis (6), el consejero distinto de los referidos en el apartado i anterior tendrá la consideración de externo y su nombramiento requerirá, además de la mayoría legalmente prevista, el voto favorable de la mayoría de los votos correspondientes a las Participaciones Clase A y la mayoría de los votos correspondientes a las Participaciones Clase B.
- iii. Si el número de consejeros fijado por la Junta General fuera ocho (8), el nombramiento de los dos consejeros distintos de los referidos en los apartados i y ii anteriores requerirá, además de la mayoría legalmente prevista, el voto favorable de la mayoría de los votos correspondientes a las Participaciones Clase A.

26.3 No podrá ser consejero de la Sociedad:

- i. quien se encuentre incurso en cualquier causa legal de incompatibilidad; ni
- ii. quien tenga la consideración de Adquirente No Permitido, sea un administrador, empleado, agente o representante de un Adquirente No Permitido o sea una parte vinculada (en el sentido del artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital) a un Adquirente No Permitido o a sus administradores o directivos.

A los efectos de estos Estatutos:

- (a) Son “**Adquirentes No Permitidos**” las siguientes personas, ya sean físicas o jurídicas:

- (1) Cualquier club de fútbol o sociedad anónima deportiva de fútbol que participe en el Campeonato Nacional de Liga de primera o segunda

división o en cualquier competición oficial de fútbol que se dispute en España distinta de las organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como cualesquiera entidades que controlen a esos clubes o sociedades anónimas deportivas.

- (2) Quienes sean competidores de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o sus sociedades dependientes; entendiéndose a estos efectos que es competidor cualquier (a) Club de Fútbol Profesional de Relevancia; (b) Organizador de una Competición de Fútbol Profesional Relevante; (c) federación de fútbol nacional o territorial de cualquier país; (d) asociación o federación de fútbol de cualquiera de los anteriores; u (e) organizador de una competición deportiva que comercialice derechos audiovisuales relacionados con eventos deportivos por los que obtenga ingresos brutos iguales o superiores al 25% de los que la Liga Nacional de Fútbol Profesional perciba por la comercialización de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga que tiene legalmente encomendada.
 - (3) Aquellas con las que la Liga Nacional de Fútbol Profesional o cualquiera de sus sociedades dependientes mantenga o hubiera mantenido en los últimos cinco (5) años un procedimiento judicial o arbitral significativo; y
 - (4) Aquellas que (a) sean objeto de sanciones internacionales o (b) estén domiciliadas o tengan su centro principal de decisiones en un país respecto del cual el Comité Olímpico Internacional (COI), la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA), la *Union of European Football Associations* (UEFA) (o cualquier otro organismo deportivo de ámbito internacional que los sustituya en el futuro) haya declarado formalmente que no respeta los derechos humanos.
- (b) “**Club de Fútbol Profesional de Relevancia**” significa cualquier club de fútbol o sociedad anónima deportiva de fútbol o figura equivalente que (i) en cualquiera de los cinco (5) años precedentes a la disposición se hubiera encontrado entre los cincuenta (50) del mundo con mayores ingresos; (ii) sea razonable esperar que durante los cinco (5) años siguientes a la disposición proyectada se encontrará entre los cincuenta (50) del mundo con mayores ingresos, siempre que el Socio que invoque esta circunstancia pueda aportar evidencia razonable que lo justifique; o (iii) forme parte de un grupo de sociedades que incluya, al menos, a dos (2) clubes europeos de fútbol o sociedades anónimas deportivas de fútbol o figuras equivalentes en Europa, siempre que alguno de ellos compita en una de las cinco (5) ligas nacionales europeas de fútbol con mayores ingresos audiovisuales (“Grupo de Clubes”). Adicionalmente, tendrán la consideración de Adquirentes No Permitidos cualesquiera entidades que controlen a uno o más clubes de fútbol o sociedades anónimas deportivas de fútbol o figuras

equivalentes comprendidos en cualquiera de los supuestos a las que se refieren los apartados (i) y (ii) de este párrafo.

- (c) **“Competición de Fútbol Profesional Relevante”** significa (i) cualquier competición de fútbol en la que participen principalmente equipos españoles o se dispute en España distinta de la(s) organizada(s) por la Liga Nacional de Fútbol Profesional; (ii) cualquier otra competición de fútbol que se encuentre entre las cinco (5) competiciones nacionales europeas con mayores ingresos en promedio durante los cinco (5) años precedentes; y (iii) cualquier otra competición de fútbol en la que participe cualquier Club de Fútbol Profesional de Relevancia.

Por excepción, el hecho de que un club o sociedad anónima deportiva afiliado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional sea Adquirente No Permitido por su sola consideración como tal no será obstáculo para que LaLiga pueda proponer como consejero de la Sociedad al propio Club o a quien sea o administrador, empleado, agente o representante del mismo o persona vinculada al mismo.

- 26.4 Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de Socio.
- 26.5 Los Socios de Clase A y Socios de Clase B que reúnan la mayoría de los votos de la Clase respectiva tendrán, en todo momento, derecho a promover el cese y sustitución de los consejeros que hubieran sido nombrados con el voto mayoritario de la Clase de que se trate conforme a lo previsto en el apartado 26.2iii y el apartado 26.2i(b), respectivamente, de estos Estatutos.
- 26.6 Los Socios se obligan a promover la celebración de forma inmediata y asistir a una Junta General de carácter universal y a votar en ella a favor del nombramiento, cese o sustitución, según sea el caso, de los nombramientos o ceses propuestos de acuerdo con las reglas establecidas en los apartados anteriores.
- 26.7 El cese o sustitución de los consejeros referidos en los apartados 26.2iii y 26.2i(b) anteriores requerirá el voto favorable de la mayoría de las Participaciones Clase A y las Participaciones Clase B, respectivamente. El cese o sustitución del consejero al que se refiere el apartado 26.2ii requerirá el voto favorable de la mayoría tanto de las Participaciones Clase A como las Participaciones Clase B.
- 26.8 En caso de disolución de la Sociedad, las disposiciones de los apartados anteriores se aplicarán mutatis mutandis a la configuración del órgano liquidador.

Artículo 27. Duración del cargo de administrador

El órgano de administración nombrado desempeñará su cargo por plazo indefinido, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de socios de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación o cese, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos.

Artículo 28. Competencias del Consejo de Administración

Corresponde al órgano de administración la gestión, administración y representación de la Sociedad, teniendo facultades, con sujeción a lo dispuesto en la ley y en los presentes Estatutos, lo más ampliamente entendidas para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, sin más excepción que la de aquéllos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

Artículo 29. Materias Reservadas del Consejo de Administración

En la medida en que las Participaciones Clase B representen, al menos, el 5% de todas las Participaciones existentes, o el 3% tratándose de los apartados 29.3(b) y (f) siguientes, las siguientes materias serán consideradas “**Materias Reservadas del Consejo de Administración**”. En caso de que el Consejo de Administración delegue facultades de manera permanente en un consejero o en una comisión, la adopción de decisiones relativas a Materias Reservadas del Consejo de Administración no podrá formar parte del alcance de la delegación.

- 29.1 Participación de la Sociedad en *Joint Ventures*, en las que la Sociedad no ostente el control exclusivo, siempre y cuando el ingreso bruto anual de la *Joint Venture* de que se trate vaya previsiblemente a exceder del 30% de los ingresos brutos consolidados de la Sociedad y sus sociedades dependientes según la última cuenta de pérdidas y ganancias aprobada.
- 29.2 Extensión de la actividad de la Sociedad a líneas de actividad (incluyendo a través de *Joint Ventures*) no previstas en el plan de negocio de la Sociedad para quince (15) años, aprobado en fecha 10 de diciembre de 2021 (“**Plan de Negocio de Referencia**”), si, en este último caso:
- (a) las previsiones anuales de Capex correspondientes a la nueva línea de actividad exceden (i) con carácter individual, del 10% y (ii) con carácter agregado en un mismo ejercicio, del 20%, de los ingresos brutos consolidados de la Sociedad y sus sociedades dependientes según la última cuenta de pérdidas y ganancias aprobada; o
 - (b) la nueva línea de actividad conlleva un riesgo reputacional relevante para la Sociedad.

En el supuesto de que la propuesta de emprender una nueva línea de actividad sea rechazada por Socios de Clase B titulares de la mayoría de los votos de las Participaciones Clase B o por los consejeros nombrados de conformidad con el apartado 26.2i(b) de estos Estatutos, la Liga Nacional de Fútbol Profesional tendrá libertad para desarrollarla al margen de la Sociedad, siempre y cuando no hayan sido rechazadas inicialmente por la Sociedad con base en el apartado (b) anterior.

- 29.3 Abandono por la Sociedad de cualquier línea significativa de actividad que estuviera desarrollando el 1 de febrero de 2022 (así como la pérdida de control de sociedades a través de las que se desarrollen), y en todo caso de las siguientes:

- (a) Consultoría audiovisual;
 - (b) Patrocinios y licencias;
 - (c) Mantenimiento y seguridad de estadios;
 - (d) Proyectos deportivos y academias;
 - (e) Proyectos de educación - LaLiga Business School; y
 - (f) Prestación a la Liga Nacional de Fútbol Profesional de servicios de gestión de la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional bajo contratos de servicios de consultoría audiovisual.
- 29.4 Operaciones de financiación (mediante una única operación o una serie de operaciones que guarden relación entre sí) por importe que exceda con carácter individual del 26,90%, y con carácter agregado en un mismo ejercicio, del 53,80%, de los activos consolidados de la Sociedad y sus sociedades dependientes según el último balance aprobado.
- 29.5 Inversiones o desinversiones (mediante una única operación o una serie de operaciones que guarden relación entre sí) en que la contraprestación exceda (i) con carácter individual, del 10%, y (ii) con carácter agregado en un mismo ejercicio, del 20%, de los ingresos brutos consolidados de la Sociedad y sus sociedades dependientes según la última cuenta de pérdidas y ganancias aprobada.
- 29.6 Remuneración del conjunto de los directivos titulares de los puestos o cargos listados en el Contrato de Socios (los “**Directivos Designados**”) en la medida en que exceda, en cómputo anual, del 4,05% de los ingresos brutos consolidados de la Sociedad y sus sociedades dependientes según la última cuenta de pérdidas y ganancias aprobada.
- 29.7 Sin perjuicio de lo previsto para supuestos de *Underperformance* (concepto que se define a continuación), el nombramiento o cese, según sea el caso, de los Directivos Designados en los siguientes supuestos:
- (a) Hasta el 11 de diciembre de 2028 (inclusive):
 - i. El nombramiento de cualesquiera Directivos Designados (incluida, en todo caso, la atribución de la condición de Consejero Delegado); y
 - ii. Cuando se esté cumpliendo el Plan de Negocio de Referencia, el cese del primer ejecutivo (Consejero Delegado), el Director General Ejecutivo y el Director General Corporativo (el “**Top 3**”).

A los efectos de estos Estatutos, se entiende que hay “*Underperformance*” únicamente en los siguientes casos:

1. Durante los quince (15) ejercicios cerrados a contar desde el 12 de diciembre de 2021, si:

- a. durante dos (2) ejercicios consecutivos el EBITDA (tal y como se define en el Contrato de Socios) es inferior en más de un 10% a la proyección del Plan de Negocio de Referencia para el ejercicio respectivo;
- b. el EBITDA es en un único ejercicio inferior en más de un 10% a la proyección del Plan de Negocio de Referencia para el ejercicio respectivo, siempre que, además, el presupuesto aprobado para el ejercicio siguiente contemple que también, al término del mismo, se producirá una desviación superior a dicho porcentaje; o
- c. Liga Nacional de Fútbol Profesional (N.I.F. G78069762) aprueba un plan de negocio que proyecta, para dos (2) ejercicios consecutivos, un EBITDA que presenta una desviación superior al 10% respecto al Plan de Negocio de Referencia; en el entendido de que el supuesto de *Underperformance* se producirá en el momento en que se inicie el primero de esos dos (2) ejercicios consecutivos si para entonces el plan de negocio no ha sido revisado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional de modo que la desviación respecto al Plan de Negocio de Referencia sea igual o inferior al 10%.

2. A partir del decimosexto (inclusive) ejercicio cerrado a contar desde el 12 de diciembre de 2021, si durante dos ejercicios consecutivos el EBITDA es inferior en más de un 10% a la proyección para el ejercicio respectivo del plan de negocio vigente en cada momento.

29.8 A partir del 12 de diciembre de 2028 y hasta el 11 de diciembre de 2036 (ambos inclusive), el nombramiento de cualesquiera miembros del Top 3 (incluida la atribución de la condición de Consejero Delegado).

29.9 Modificación de la relación de Directivos Designados prevista en la Cláusula 7.1(A) del Contrato de Socios.

29.10 Operaciones de la Sociedad con consejeros nombrados de conformidad con el apartado 26.2iii de estos Estatutos o partes vinculadas (en el sentido del artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital) a la Liga Nacional de Fútbol Profesional o con la Liga Nacional de Fútbol Profesional o cualquiera de sus miembros, con exclusión de las siguientes:

- (a) operaciones celebradas en condiciones de mercado, pudiendo dos cualesquiera consejeros solicitar que un tercero independiente de probada reputación y con

experiencia en la materia objeto de análisis (por ejemplo, una de las cuatro principales empresas internacionales de auditoría) sea designado por el Consejo de Administración para confirmar que las condiciones de la operación son de mercado.

- (b) los contratos que se celebren entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Sociedad o sus filiales para implementar grupos de consolidación fiscal.
- (c) el contrato de servicios de los consejeros a los que se confieran funciones ejecutivas, sin perjuicio de los requisitos legales para su aprobación.
- (d) la adquisición, originaria o derivativa, de participaciones de la Sociedad, acciones o participaciones de sus sociedades dependientes o instrumentos que den derecho a su adquisición.

29.11 Impartir instrucciones, facultar o apoderar en relación con cualquiera de las materias enunciadas en los párrafos precedentes.

Artículo 30. Remuneración

30.1 Los consejeros no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones en su condición de tales. Como excepción, el consejero externo nombrado, en su caso, de conformidad con lo previsto en el apartado 26.2ii de los presentes Estatutos tendrá derecho a percibir una remuneración por el desempeño de sus funciones en su condición de consejero. Dicha remuneración se abonará con cargo al importe máximo de remuneración anual fijado por la Junta General que podrá determinar, en su caso, que el importe a satisfacer a dicho consejero en un determinado ejercicio sea cero.

30.2 Los consejeros a los que se les atribuyan funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir una remuneración por el desempeño de tales funciones que podrá consistir en: (i) una remuneración fija, (ii) una remuneración variable a corto plazo vinculada a la evolución del negocio, al desempeño individual de cada uno de ellos u otros parámetros que se determinen en cada momento, (iii) una retribución variable a largo plazo vinculada a la evolución del negocio, al desempeño individual de cada uno de ellos u otros parámetros que se determinen en cada momento, (iv) retribuciones en especie, (v) una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos y, en su caso, la Seguridad Social, (vi) compensaciones por pactos de permanencia, exclusividad o no competencia, y (vii), en su caso, indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones del consejero ejecutivo. Asimismo, los consejeros ejecutivos tendrán derecho al reembolso de los gastos originados por el desempeño de funciones ejecutivas, siempre que sean razonablemente imputables al curso ordinario de los negocios y estén debidamente justificados. La Sociedad suscribirá con cada uno de estos consejeros un contrato que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

30.3 En el caso de consejeros ejecutivos que tengan vinculación laboral o profesional con la

Liga Nacional de Fútbol Profesional, la remuneración que perciban de la Sociedad por el desempeño de funciones ejecutivas será compatible con la que perciban de dicha entidad.

- 30.4 La Junta General aprobará, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, el importe máximo de remuneración anual a satisfacer al conjunto de consejeros. Este importe máximo permanecerá vigente en tanto la Junta General no apruebe su modificación.
- 30.5 La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

Artículo 31. Presidente del Consejo de Administración

- 31.1 El cargo de presidente del Consejo de Administración recaerá sobre el consejero que ostente, en cada momento, el cargo de Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- 31.2 El presidente fijará el orden del día de las reuniones y dirigirá los debates en el seno del Consejo de Administración, promoviendo la participación de todos los consejeros en sus reuniones y deliberaciones.
- 31.3 El Consejo de Administración designará un vicepresidente de entre sus miembros. El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de ausencia, imposibilidad, indisposición o vacante.
- 31.4 El presidente del Consejo de Administración, o el vicepresidente cuando haga sus veces, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 32. Reuniones del Consejo de Administración

- 32.1 Las reuniones serán convocadas por el presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquier consejero, o por un consejero de los nombrados de conformidad con el apartado 26.2i(b) de estos Estatutos si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo de Administración se convocará mediante notificación escrita enviada por correo electrónico, carta o cualquier otro medio que permita tener constancia del envío de la convocatoria. No será necesaria notificación en caso de que todos los consejeros confirmen por correo electrónico, carta o cualquier otro medio que se dan por enterados.

La convocatoria deberá realizarse con una antelación mínima de cinco (5) Días Hábiles. Excepcionalmente, cuando la urgencia de los asuntos lo justifique, se podrá convocar el Consejo de Administración con un mínimo de 24 horas de antelación.

- 32.2 Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados, todos los consejeros aceptasen, por unanimidad, la celebración de la reunión y los puntos del orden

del día a tratar en la misma.

- 32.3 El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

El Consejo de Administración podrá celebrarse en varias salas simultáneamente siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados donde esté la presidencia.

El Consejo de Administración podrá, asimismo, adoptar acuerdos por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Si ningún consejero se opusiera a ello, la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración podrá efectuarse por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

La comunicación mediante la que se plantee la celebración del Consejo de Administración por escrito y sin sesión deberá especificar el período para la recepción de los votos, que no podrá ser inferior a cinco (5) días naturales desde el momento de la convocatoria.

Artículo 33. Quorum y mayorías en el Consejo de Administración de la Sociedad

- 33.1 Con carácter general, el Consejo de Administración de la Sociedad quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros. No obstante, para que el Consejo de Administración pueda deliberar sobre acuerdos que versen sobre Materias Reservadas del Consejo se exigirá, además, la asistencia de al menos un consejero nombrado de conformidad con el apartado 26.2i(b) de estos Estatutos.
- 33.2 Con carácter general, el Consejo de Administración de la Sociedad adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión (la “**Mayoría Ordinaria del Consejo**”), salvo que la normativa aplicable exija una mayoría más exigente.

No obstante lo anterior, para que el Consejo de Administración pueda adoptar acuerdos que versen sobre las Materias Reservadas del Consejo previstas en el artículo 29 de los presentes Estatutos se exigirá, además, el voto favorable de, al menos, un consejero nombrado de conformidad con el apartado 26.2i(b) de estos Estatutos.

CAPÍTULO IV. COMISIONES EN EL SENO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 34. Comisión de auditoría

- 34.1 Si así lo solicitan Socios titulares de la mayoría de las Participaciones Clase A o la mayoría de las Participaciones Clase B, el Consejo de Administración constituirá en su seno una comisión de auditoría integrada por tres miembros del Consejo de Administración.
- 34.2 La designación de los miembros por el Consejo de Administración se realizará conforme a las siguientes reglas:
- i. uno (1) será uno de los Vicepresidentes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, designado por el Consejo de Administración de la Sociedad por Mayoría Ordinaria del Consejo;
 - ii. uno (1) será un consejero, distinto de los anteriores, designado por el Consejo de Administración de la Sociedad por Mayoría Ordinaria del Consejo; y
 - iii. uno (1) será un consejero, distinto de los anteriores, de los nombrados de conformidad con el apartado 26.2i(b) de estos Estatutos.
- 34.3 El presidente de la comisión de auditoría será el Vicepresidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que sea designado miembro de la comisión.
- 34.4 La comisión de auditoría tendrá las funciones previstas en el artículo 529 *quaterdecies* de la Ley de Sociedades de Capital, en su redacción vigente el 1 de febrero de 2022, para las comisiones de auditoría de sociedades cotizadas.
- 34.5 El auditor interno y el responsable de la función de cumplimiento normativo de la Sociedad reportarán regularmente a la comisión de auditoría. Los miembros de la comisión de auditoría podrán acceder a ellos de modo directo en todo momento.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 35. Cuentas anuales

- 35.1 En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el órgano de administración deberá formular las cuentas anuales (que comprenden, según corresponda, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, el Estado de flujos de Efectivo y la Memoria) y, en su caso, el informe de gestión, así como la propuesta de aplicación del resultado, para su aprobación por la Junta General.
- 35.2 Cualquier Socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de someterse a su aprobación, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. En

la convocatoria se hará mención de este derecho.

- 35.3 Durante el mismo plazo el Socio o Socios que representen al menos el 5% del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho legal de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.

Artículo 36. Política de distribuciones

- 36.1 Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de los presentes Estatutos, los Socios ejercerán sus derechos como tales para asegurar que la Sociedad, en la medida legalmente posible:

- (a) mantenga en todo momento liquidez suficiente para cumplir sus compromisos financieros y no financieros e implementar su plan de negocio;
- (b) y con sujeción a cualesquiera (1) dotaciones de reservas y provisiones obligatorias de acuerdo con la normativa aplicable, (2) limitaciones establecidas en contratos de financiación de la Sociedad o sus filiales y (3) las necesidades de liquidez referidas en el párrafo anterior, a instancia de cualquier Socio, distribuya a sus Socios anualmente la totalidad de la caja disponible, siempre que el patrimonio neto de la Sociedad, teniendo en cuenta el importe a desembolsar, así lo permita. Salvo que la Junta General de la Sociedad, con el voto favorable de Socios titulares de al menos el 94,9% de las Participaciones, acuerde lo contrario, las distribuciones tendrán lugar una vez al año, una vez aprobadas las cuentas anuales correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

- 36.2 Las distribuciones que realice la Sociedad a sus Socios, sin perjuicio de los derechos especiales que puedan corresponder a cada clase de Participaciones, se repartirán entre los Socios en proporción a su participación en el capital social de la Sociedad.

- 36.3 Los Socios renuncian al derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPITULO V

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS

Artículo 37. Separación y exclusión de Socios

Los Socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad, y podrán ser excluidos por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 38. Régimen de disolución y liquidación

La sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 39. Liquidadores

Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros, respetando lo previsto en el 26.2 al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier Socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador Mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la ley.

Artículo 40. Cuota de liquidación

La cuota de liquidación correspondiente a cada Socio será proporcional a su participación en el capital social.

CAPITULO VI

SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 41. Sociedad unipersonal

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.